

**SEÑOR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA (O.R.)  
Ciudad**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DEREHO  
DEMANDANTE: ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA**

**ILCE DIOMAR MUÑOZ LEYTON**, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 186180 del C.S. de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 34.551.563 y con oficina profesional ubicada en carrera 4 N. 2-38 oficina 305 Edificio Piedra Grande de esta ciudad, en mi calidad de apoderada del demandante **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.309.840 de la Popayán Cauca-, de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente me permito presentar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA, representado por el señor JESUS EDUARDO TROCHES MUÑOZ o quien haga sus veces para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos los siguientes:

#### **I - HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO:** El señor **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.309-840 de Popayán Cauca, fue nombrado mediante acto administrativo número 06 del 13 de enero de 2011 para desempeñar el cargo de CONDUCTOR Código 620, Grado 02, escala salarial 1.2, en la unidad de Hacienda de la Alcaldía Municipal de la Sierra Cauca.

**SEGUNDO:** El señor **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO** desempeñó el cargo para el cual había sido nombrado en debida forma hasta 19 de marzo de 2016 cuando la administración Municipal de la Sierra Cauca mediante el Decreto 032 de 18 de marzo de 2016 lo declaró insubsistente aduciendo que no cumplía los requisitos exigidos por las normas de tránsito, esto es, contar con una licencia de conducción categoría C2, para conducir el vehículo tipo volqueta de placas ORO 216 de propiedad de la Alcaldía Municipal de la Sierra Cauca en la cual debía realizar sus funciones.

**TERCERO:** En el acto administrativo 032 de 18 de marzo de 2016 se aduce que para conducir la volqueta de placas ORO 216 se requiere una licencia de tránsito de categoría C<sup>2</sup> y que el señor **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO** según el reporte del RUNT posee una licencia de categoría B1.

**CUARTO:** Que el Decreto 032 de 18 de marzo de 2016 se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación toda vez que el señor **JIMENEZ BARCO** si cuenta con la licencia de conducción en estado activo en la cual se determina que las categorías autorizadas para conducir son la C2 ( para camiones, rígidos, busetas y buses) vehículos de servicio público, además de las categorías A2 (Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.) y B2 (Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses).

**QUINTO:** Sumado a lo anterior se tiene que solo basta con ingresar al sistema electrónico del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) el cual fue dispuesto por el Ministerio de Transporte en donde se puede corroborar que el convocante se encuentra inscrito en la base de datos con una fecha de inscripción que data del 09 de diciembre de 2010 donde claramente se indica que las categorías autorizadas para conducir vehículos corresponden a la C2 , A2, B2, con una fecha de expedición del 30 de diciembre de 2014 y de vencimiento del 18 de diciembre de 2017, 10 de enero de 2022 y 18 de diciembre de 2024 respectivamente.

**SEXTO:** De la misma manera se puede evidenciar en el Registro General del Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor que al señor **ARLEYO JIMENEZ** se le expidió su licencia de conducción categoría 4 desde el 01 de junio de 1997, categoría que fue adoptada mediante el Decreto 1809 de 1990 en la cual se integraron las categorías 9 (ley 33/86) y 7 para conducir camiones rígidos con capacidad superior a ocho toneladas (ley 1344/70)

**SÉPTIMO:** Que de conformidad a los artículos 4 y 5 del Decreto 1500 de 2005, las categorías de las licencias cambiaron y las determinaron de la siguiente manera, para vehículos de servicio particular en: **A1** Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.; **A2** Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.; **B1** Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotor, camperos, camionetas y microbuses.; **B2** Para la conducción de **camiones rígidos**, busetas y buses.; **B3** Para la conducción de vehículos articulados; **para los vehículos de servicio público: C1:** Automóviles, camperos, camionetas y microbuses; **C2: Camiones rígidos**, busetas y buses; **C3:** Vehículos articulados. De la misma manera se determinó que con una licencia de mayor categoría se podría conducir vehículos de categoría inferior y con una licencia para vehículos de servicio público, podrían conducir vehículos particulares de similar o menor categoría.

**OCTAVO:** Es claro que conforme a la normatividad existente el señor **ARLEYO JIMENEZ BARCO** cuenta con una licencia de conducción para conducir vehículos particulares como públicos y en ambos casos “camiones”, los cuales pueden ser de volquete<sup>1</sup> articulado, conocidos comúnmente como volquetas que son utilizadas para mover la arena, la tierra, la grava, y la roca, es por ello que el acto

---

<sup>1</sup> **Volquete:** Vehículo provisto de una caja que se puede vaciar por un giro sobre uno o más ejes, destinado al transporte de materiales o granel.(Artículo 2 del DECRETO 1344 DE 1970)

administrativo que lo declaró insubsistente se encuentra viciado por falsa motivación.

**NOVENO:** Mi mandante, para la fecha de la declaración de insubsistencia, devengaba un sueldo básico mensual de ochocientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos mte \$ (837.655.00), auxilio de transporte setenta y cuatro mil pesos (\$74.000), auxilio de alimentación cuarenta y nueve mil pesos (\$49.000), de igual manera tenía derecho a la prima de Navidad y de servicios, la cesantías y vacaciones.

**DECIMO:** El acto administrativo 032 de 18 de marzo de 2016 no es susceptible de recurso, por lo que queda agotada la vía gubernativa

**DECIMO PRIMERO:** El señor **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO** me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para solicitar la presente conciliación prejudicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito se hagan las siguientes o similares:

## II PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del Decreto 032 de 18 de marzo de 2016 mediante el cual el alcalde Municipal de la Sierra Cauca declaró insubsistente al señor **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO** quien desempeñaba el cargo de CONDUCTOR, Código 620, Grado 02, escala salarial 1.2, en la Unidad de Hacienda de la Alcaldía Municipal de la Sierra Cauca desde el 13 de enero de 2011.

**SEGUNDO:** Que A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Alcalde Municipal de la Sierra Cauca a reintegrar al señor **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.309-840 de Popayán Cauca, al cargo de CONDUCTOR, Código 620, Grado 02, escala salarial 1.2, en la Unidad de Hacienda de la Alcaldía Municipal de la Sierra Cauca el cual desempeñaba al momento de su desvinculación o a otro cargo similar de igual o mejor categoría.

**TERCERO:** A título de indemnización se ordene a la entidad demandada a pagar al señor **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO** el valor de todos los sueldos, auxilio de alimentación y transporte, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, prestaciones sociales y seguridad social a las cuales tiene derecho y dejó de percibir desde el momento de su desvinculación en la Alcaldía Municipal de la Sierra Cauca y hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su cargo, de la misma manera se declare que no existió solución de continuidad en la prestación de sus servicios para todos los efectos legales y prestacionales.

**CUARTO:** Que se condene al Municipio de la Sierra Cauca, al pago de los perjuicios morales ocasionados al señor **ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO**, y que corresponden al padecimiento psicológico, el estrés, la angustia, la depresión, el

bajo estado anímico, la presión a que se vio sometido por la declaratoria de insubsistencia del cargo de CONDUCTOR del cual derivaba su sustento y el de su familia, de conformidad con los hechos de la demanda. Perjuicios que se tasan en CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**QUINTO:** Que se dé cumplimiento al fallo, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, se reconozca el pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

**SEXTO:** Se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

### **III DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se considera que con la expedición del Decreto 032 de 18 de marzo de 2016 se vulneran las siguientes disposiciones de orden legal y constitucional, así:

Constitucionales los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 40 numeral 7°, 53, 122, 125

Legales los artículos 3, 36 y 138 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las normas nacionales de Tránsito

#### **3.1. Concepto de violación**

Con la expedición irregular del Decreto 032 de 18 de marzo de 2016 por parte de la administración Municipal de la Sierra Cauca se considera que se ha vulnerado los derechos laborales del actor al igual que el derecho a la defensa y el debido proceso por cuanto se lo despidió de manera arbitraria al indicar que no cumplía con los requisitos exigidos por la Secretaria del Tránsito para conducir el vehículo tipo volqueta para el cual se exige una licencia de conducción de categoría C2 y que según el RUNT el señor ARLEYO JIMENEZ posee una licencia de conducción categoría B1, motivación del acto que no se atempera a la realidad y hace que el acto referido se encuentre viciado de nulidad por falsa motivación, pues conforme a las pruebas aportadas se puede evidenciar que el demandante tiene autorizada en su licencia de tránsito las categorías A2, B2 Y C2, (Licencia de conducción, reporte del Ministerio de Transporte y el RUNT), siendo las primeras las que le permiten conducir camiones rígidos, busetas y buses, con la diferencia que la B2 son para vehículos particulares y la C2 para servicio público, lo que le permite conducir la volqueta que la administración le entregó para que cumpliera con sus funciones.

De igual manera no es cierto que al consultar el tipo de licencia en el RUNT se vislumbra una categoría B1, pues al ser uso de este sistema electrónico se observa claramente que corresponde al número de inscripción **3746339**, estado: activo,

fecha de **Inscripción: 09/12/2010**, fecha de **expedición: 30/12/2014**, con las siguientes **categorías: C2, A2, y B2** con fecha de vencimiento del 18/12/2017, 10/01/2022 y 18/12/2024 respectivamente.

Al respecto es preciso indicar que en aplicación al artículo 20 de la Ley 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", se expidió la Resolución 001500 de 2005 "por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción" en la que en sus artículos 3, 4 y 5 se dispuso:

**"Artículo 3º.** Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.
2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público.

**Artículo 4º.** Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

**A1** Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

**A2** Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

**B1** Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

**B2** Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

**B3** Para la conducción de vehículos articulados.

**Parágrafo 1º.** Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

**Parágrafo 2º.** Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

**Parágrafo 3º.** Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca.

**Artículo 5º.** Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:

**C1** Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.

**C2** Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

**C3** Para la conducción de vehículos articulados.

**Parágrafo 1º.** Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

**Parágrafo 2º.** Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría.”

Conforme a la normatividad enunciada, la licencia de conducción que posee el señor ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO la cual se autoriza con la categoría C2 que es para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses de servicio público, que también lo habilita para conducir vehículos de servicio particular de igual categoría o menor, le permite que conduzca vehículos tipo volquete que es precisamente el carro con el cual debe prestar sus servicios y realizar las funciones encomendadas por el ente territorial convocado, licencia de conducción que además le permite desplazarse en esta clase de automotores sin ninguna restricción a nivel nacional.

Así las cosas, el acto administrativo carece de una motivación seria, verdadera o precisa, adecuada y suficiente que le permitan al burgo maestro de la Sierra Cauca prescindir de los servicios que señor ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO prestaba a ese ente Territorial y por ello el acto que lo declaro insubsistente se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación.

Sobre la falsa motivación de los actos administrativos el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección B, expediente N°. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) en sentencia del 06 de abril de 2011, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, indicó:

“(…)

### **Falsa motivación**

*La falsa motivación es una causal de nulidad autónoma de impugnación de los actos administrativos. De esta forma fue consagrada en el artículo 84 del C.C.A. al disponer que toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de las decisiones de la administración cuando “(...) infrinjan las normas en que deberían fundarse (...) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante **falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió”.*

*El control jurisdiccional de los actos administrativos permite detectar cuándo la administración, sin atender los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a todas sus actuaciones, los expide sin que medie un motivo legal que los respalde o con fundamento en razones falsas o inexactas.*

*Cabe anotar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y de veracidad, de acuerdo con las cuales se entiende su sujeción al ordenamiento y la certeza de los hechos sobre los cuales descansan, presunción esta indispensable para su ejecución y que impone a quien pretende desconocerlos la carga de desvirtuar su obligatoriedad.*

*Esta Corporación ha definido el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:*

*“(..). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.*

*En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquél que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad (..)”<sup>2</sup>.*

*De igual forma se ha dicho por la jurisprudencia que la falsa motivación, “(..) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad”<sup>3</sup>.*

*En sentencia de 19 de mayo de 1998 la Sección Segunda puntualizó lo siguiente en relación con la falsa motivación de los actos administrativos:*

***“(..). La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable (...)”<sup>4</sup>.***

*En conclusión, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen<sup>5</sup>”.*

<sup>2</sup> Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2005, expediente 3644, M.P. Darío Quiñones.

<sup>3</sup> Sección Cuarta, sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp. 1998-0503-01-9772, M.P. Daniel Manrique Guzmán.

<sup>4</sup> Sección Segunda, sentencia de 19 de mayo de 1998, expediente 10051, M.P. Clara Forero de Castro.

<sup>5</sup> Sobre la falsa motivación puede consultarse la sentencia de 25 de febrero de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, Exp. 15797.

**En sentencia más reciente del 29 de abril de 2015 el Consejo de Estado – Sección Cuarta- C-P Dr: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC) dijo:**

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.”*

Por último debe decirse que el ente territorial vulnero los derechos a la defensa y el debido proceso del señor ARLEYO JIMENEZ dado que no le solicitaron la presentación de la renovación de su licencia de conducción o el reporte del RUNT para verificar o corroborar si en realidad contaba o no con una licencia de tránsito que le permitiera conducir la volqueta de placas ORO 216 con la cual debía cumplir con las funciones encomendadas por la administración.

#### **IV. PRUEBAS**

Acompaño los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro de la presente actuación.

1. Copia del Decreto 06 del 13 de enero de 2011 por medio del cual se nombra al señor ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO en el cargo de CONDUCTOR, código: 620, grado: 02, escala salarial 1.2, adscrito a la Unidad de Hacienda del Municipio de la Sierra Cauca.
2. Copia del acta de posesión del 13 de enero de 2011
3. Copia del Decreto 32 de 18 de marzo de 2016 mediante el cual se declara insubsistente al convocante.
4. Copia del oficio SG-074-16 de 19 de marzo de 2016 mediante el cual se notificó la insubsistencia del cargo, sin fecha de recibido por parte del convocante
5. Copia de la liquidación de prestaciones sociales del señor JIMENEZ BARCO

6. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO
7. Copia de la licencia de conducción del señor ARLEYO JIMENEZ donde consta que es apto para conducir vehículos de categorías C2, A2 Y B2
8. Reporte de RUNT donde se indica que el señor ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO se encuentra inscrito y su licencia cuenta con las categorías C2, A2 Y B2.
9. Reporte del Ministerio de Transporte donde consta que el señor ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO no reporta ninguna sanción

### **SOLICITUD PREVIA**

Con todo respeto me permito solicitar se oficie al Municipio de la Sierra Cauca para que con destino al presente proceso se permita allegar copia del Decreto 032 de 18 de marzo de 2016 y certifique la fecha en que fue notificado el señor ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO.

### **V. ANEXOS**

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
- b) Certificación de conciliación extrajudicial
- c) Documentos aducidos como prueba
- d) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo del Juzgado y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.
- e) Un CD que contiene la demanda y sus anexos en PDF

### **VI. COMPETENCIA y CUANTÍA**

Es competencia el Juez Administrativo en primera instancia por la naturaleza del medio de control, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cien (50) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente:

#### **Estimación razonada**

Para la fecha en que el Municipio de la Sierra Cauca retiró al señor ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO de su cargo tenía un sueldo básico mensual de \$837655; Auxilio de Transporte \$74.000, auxilio de alimentación \$49.000, para un total mensual de

\$960.655, que multiplicados por los días dejados laborar hasta la fecha de presentación de la demanda, corresponde a 5 meses y 5 días (155 días), cuantificándose en la cantidad de \$ 4.963.354

De igual manera tenía derecho a la prima de Navidad y de servicios, cesantías y vacaciones que aproximadamente suman un valor de \$1.737.173, los intereses de mora e indemnización \$5.100.899.

Por consiguiente la cuantía al momento de la presentación de la demanda la estimo en la suma de \$ 11.801.426.

## **VII FUNDAMENTOS LEGALES**

Esta demanda se fundamenta en los artículos 138, 162 y ss del CPACA

## **VIII LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES**

### **8.1. Parte demandada:**

**El Municipio de la Sierra Cauca, Representado legalmente por el señor EDUARDO TROCHEZ MUÑOZ o por quien haga sus veces.**

### **8.2. Parte demandante:**

El señor ARLEYO OMIRO JIMENEZ BARCO, quien lo hace debidamente representado por su apoderada, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

### **8.3. Interviniente:**

El señor Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

## **IX. NOTIFICACION**

**EL DEMANDADO:** Municipio de la Sierra Cauca quien está representado por su alcalde Municipal señor JESUS EDUARDO TROCHES MUÑOZ o quien haga sus veces a quien se puede ubicar en la calle 4 número 18-20 barrio Sur- la Sierra Cauca

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: CALLE 70 N°  
4 – 60 BOGOTÁ D.C. PBX 2558955**

**La SUSCRITA ABOGADA en la carrera 4 N. 2-38 oficina 305 Edificio Piedra Grande  
de esta ciudad, celular 315-3256702.**

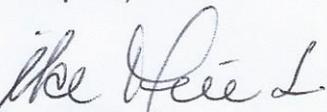
**CORREOS ELECTRONICOS**

**El Municipio de la Sierra Cauca: [contactenos@lasierra-cauca.gov.co](mailto:contactenos@lasierra-cauca.gov.co)**

**De la agencia nacional de defensa jurídica del estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)**

**La apoderada Judicial: [ilyeba@hotmail.com](mailto:ilyeba@hotmail.com)**

Con todo respeto,



**ILCE DIOMAR MUÑOZ LEYTON  
C.C. No 34.551.563 de Popayán  
T. P. 186180 del C.S.J.**